



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 89

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Cramuel Hipólito Delgado.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Cramuel Hipólito Delgado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0022331-9, domiciliado y residente en la calle Flor de Anica, sin número, barrio Las Flores, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cramuel Hipólito Delgado a través de su representante legal Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en fecha dieciséis (16)

del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), debidamente representado en audiencia por la Licda. Adalquiris Lespín Abreu defensora pública, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00062-2017 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 00062-2017 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: EXIME al imputado Cramuel Hipólito Delgado del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. CUARTO: ORDENA a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata emitió la Sentencia núm. 00062-2017, de fecha trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró culpable al ciudadano Cramuel Hipólito Delgado (a) Moreno, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309-1, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00733 de fecha 1 de julio de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 25 de noviembre de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en la que a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada solo compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Cramuel Hipólito Delgado (a) Moreno, contra la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00353, del 20 de noviembre de 2018, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dado que la Corte a qua justificó adecuadamente su fallo, pudiendo comprobar que la sentencia del a quo contenía una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado, así como legalidad y suficiencia en las pruebas obrantes en el proceso, de lo que resulta que la sentencia confirmada esté en correcta interpretación y aplicación del artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre la acusación y la sentencia y 339 del mismo código, sobre criterios para la determinación de la pena, sin que constate inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Cramuel Hipólito Delgado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma y constitucional (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana); Segundo motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errona aplicación de una norma jurídica artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua comete una flagrante motivación manifiestamente infundada absurda e insostenible, toda vez que en nuestro recurso de apelación le indicamos que al imputado CRAMUEL HIPÓLITO DELGADO le fue violado indiscutiblemente su derecho a que el tribunal que conoció su referido proceso en primer grado le resguardara su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al admitir la audición de un testigo que no fue aportado en el auto de apertura a juicio ni tampoco como prueba nueva, y nos referimos al testimonio del señor JUAN FRANCISCO CHALAS, el cual no sabemos de dónde el Ministerio Público ni el tribunal lo trajó ya que este no figuraba en el auto de apertura a juicio, constituyendo la audición y valoración negativa en contra del imputado una garrafal violación de índole procesal y de debido proceso que debe tener como consecuencias inexorables la anulación de la sentencia hoy recurrida. Es inaceptable que un tribunal de segundo grado como lo es la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo y que tiene a su cargo por mandato de la ley un examen integral, minucioso, exhaustivo y detallado de la decisión recurrida, se apoye únicamente en que dicha situación fue producto de un error material involuntario del juez de instrucción, como si se tratara de que dicho tribunal tiene la facultad legal de subsanar un acto que le vulnera el derecho de defensa del imputado y le colocó en estado de total indefensión frente a esa prueba nunca admitida ni conocida, por lo que dicho tribunal de alzada no garantizó el derecho constitucional a recurrir, sino también que dicho recurso tampoco fue efectivo, es decir la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales debía de acoger o no el medio planteado en nuestro recurso y no acogerse simplemente a lo expuesto por el tribunal de primer grado de que se trató de un simple error material involuntario.

2.3. Que, como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la defensa le planteó a la Corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano CRAMUEL HIPÓLITO DELGADO en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la Corte de Apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le hicimos plasmar en nuestro recurso que fue la misma víctima y testigo único el testimonio de la señora JUANA COPLÍN, el cual fue el único testigo supuestamente presencial que se escuchó y que ofreció sus declaraciones, y por demás decir que es víctima, y por lo tanto parte interesada, lo que significa que solo aportó lo que más le convenía a su causa, mas no a la verdad real y procesal del proceso, es decir la Corte a qua confirmó una sentencia totalmente viciada en cuanto a la valoración probatoria con la sola audiencia de un solo testigo que a la sazón es un testigo interesado que no pudo ser corroborado su testimonio con ningún otro elemento de prueba vinculante, pero aun así fue escuchado su solo testimonio para emitir una sentencia condenatoria tan drástica y severa. A que le indicamos en nuestro recurso que ese testimonio contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas

de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que el hecho ocurrió aproximadamente en horas de la madrugada, y que a ella se le acostumbra olvidar las cosas y encima de que no se acordaba como estaban vestidos, por lo que en síntesis esta declaración carecía de valor probatorio para probar la tesis acusatoria por los argumentos antes expuestos; la Corte debió de manifestar ella misma, motus proprio las razones por las cuales dichas declaraciones fueron certeras, claras o no, y no solamente limitarse a indicar y subsumir que porque el tribunal a-quo diga que fueron coherentes se le otorgue a esa aseveración como una verdad absoluta, es decir en ese sentido el tribunal de alzada obvió lo establecido en las disposiciones convencionales sobre lo que es el derecho a recurrir que indica que el tribunal de segundo grado de hacer una valoración motus proprio, y de manera integral de la valoración tanto en hecho como en derecho de las motivaciones que este hiciera, cosa que en el caso este específico no ocurrió sino que de manera antojadiza e irresponsable la Corte de manera infundada emite una sentencia confirmando la decisión recurrida sin adentrarse ni examinar de manera integral y armónica los medios de prueba y su peso probatorio examinador por el tribunal inferior. Los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte a qua referirse a los medios de apelación invocados por el imputado Cramuel Hipólito Delgado, estableció lo siguiente:

5. Del análisis sustancial de la sentencia recurrida, frente a los vicios que alega el recurrente, que está afectada la sentencia impugnada, advierte este tribunal de alzada que se trata de un error material involuntario, lo cual no es susceptible de nulidad de la sentencia, por lo que esta alzada en torno al error material subsistente en la resolución que dicta apertura a juicio, y siendo notoria la existencia del mismo, puesto que se trata de un error de transcripción una omisión, o error material manifiesto que no aluden al fondo, de todo lo cual se verifican meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, en tal sentido, no yerra el tribunal de juicio al momento de valorar el testigo. 6.- Así las cosas, se colige en la sentencia recurrida pues en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida los jueces a quo manifestaron entre otras cosas, que se trató de un error de omisión realizado por el juez de la instrucción, pues muy a pesar de que no figura en el dispositivo como prueba admitida, en el cuerpo o desarrollo del auto de apertura a juicio, no se evidencia en dicha decisión ninguna particularidad respecto de la inadmisibilidad o exclusión del testimonio, y al no existir dicha particularidad, la Corte estima que el discernir del tribunal de primer grado al momento de proceder a la audición del mismo y por consiguiente su valoración, fue racional y objetivo, pues obró respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia, por lo que procede rechazar el primer, segundo y tercer medio invocados. 7.- Que en el cuarto medio invoca el recurrente la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal ... 8.- Que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidas al contradictorio respetando las reglas de la lógica, conocimientos científicos y máxima de la experiencia, atendiendo a que se trató de un testigo presencial y directo (Juana Coplín) que identificó e individualizó de manera clara al imputado, puesto que de sus declaraciones se verifica que la misma señala al imputado como la persona principal que dirigía la comisión del delito, y que si bien es cierto que la misma haya manifestado que el hecho en la nocturnidad, no es menos cierto que la misma pudo haber apreciado el rostro de los imputados y sobre todo la participación de cada uno

en el hecho, puesto que señaló de manera concreta e indubitable que el imputado hoy recurrente en compañía de otra persona fue quien penetró a su casa en altas horas de la noche y además de agredirla, le sustrajo sus pertenencias, individualización que se corrobora con la versión dada por el señor Juan Francisco Chalas, el cual manifestó que su hijo le refirió haber visto donde el señor Cramuel Hipólito Delgado guardar la escopeta objeto sustracción propiedad de la señora Juana Coplín, que además su testimonio se corrobora con los demás elementos de pruebas, como bien estableció el tribunal de envío en su sentencia, pues a su vez el certificado médico establece los golpes y las heridas que le fueron inferidas a la señora el cual establece un periodo de curación de 12 días, en tal sentido esta Corte considera que la valoración realizada por los jueces de primer grado al momento de ponderar la testigo fue suficiente y contundente al momento de retener la responsabilidad penal del imputado. 9.- Que además estima esta Alzada que la presencia en los hechos de esta testigo es incuestionable, pues no se probó que la misma haya tenido algún tipo de animadversión en contra del recurrente para inculpar al recurrente, en ese sentido, la condena que le ha sido impuesta se corresponde con la realidad juzgada que ha sido transgredida, por lo que procede rechazar el medio invocado y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. 10.- Que además de conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no resulta necesario un determinado número de testigos para convencer al Juez, sino la sinceridad, verosimilitud, consistencia, ilación y coherencia que le merezca el testimonio prestado, características estas que, entendemos, se encuentran presentes en las declaraciones de la testigo aportadas en el presente caso y que depuso ante este tribunal (B.J. 743.2523; B.J.738.1256; B.J. 736.662; B.J. 1143.380; B.J. 1143.558; B.J. 1 144.994; B.J. 1144.1294;B.J.1 145.299; B.J. 1145.1036; B.J. 1142.664; B.J. 1149.601; B.J. 1150.1311); por tanto la apreciación personal del testigo que fue valorado por el tribunal a quo no constituye contradicción como invoca el medio en cuestión, toda vez que la percepción personal y como se procesan los hechos en cada individuo es independiente, sin embargo, como ha indicado esta corte dicho testigo es preciso en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho, contrario a lo que indica la defensa en dicho medio, ya que no devienen en contradictorias las declaraciones ofrecidas. 11.- Que de conformidad con el poder de apreciación de los jueces, establecido en la norma de que los mismos son soberanos al momento de valorar cada prueba para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva de la causa y no pueden fundamentar sus decisiones atribuyéndole a los testigos y a las partes, palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron, esta alzada estima que los alegatos invocados por el recurrente en sus medios carecen de fundamento, puesto que contrario a lo que invoca en lo referente a la pena impuesta, resulta infundado ya que si quedó probada la acusación presentada en contra del imputado sobre la base de pruebas testimoniales y documentales que comprometen más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado. 12.- Que de las premisas antes plasmadas, estos juzgadores estiman que las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado son suficientes y justifican su dispositivo toda vez que el mismo se basta por sí solo; que en esas atenciones, esta Corte tiene a bien establecer, que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza el cuarto motivo aducido.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer medio invocado el imputado recurrente arguye, que la Corte a qua comete una motivación manifiestamente infundada, absurda e insostenible, toda vez que le fue planteado en el recurso de apelación que le fue violentado su derecho al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en el entendido de que el

tribunal de primer grado admitió la audición del testigo Juan Francisco Chalas, sin que este fuera aportado en el auto de apertura a juicio, ni tampoco como prueba nueva; asimismo cuestiona el recurrente, que es inaceptable que dicha Alzada se apoye únicamente en que la referida actuación fue producto de un error material por parte del juez de la instrucción.

4.2. Del análisis a la sentencia recurrida se advierte, que la Corte a qua al dar respuesta al reclamo antes mencionado, estableció estar conteste con la postura del tribunal de juicio, en el sentido de que la no admisión del testigo Juan Francisco Chalas en el auto de apertura a juicio, se trató de una omisión o error material de transcripción por parte del juez de la instrucción que no aluden al fondo; precisando además, que muy a pesar de que no figura como prueba admitida en el dispositivo de la resolución de apertura a juicio, tampoco aparece en el cuerpo de la decisión que la misma haya sido excluida.

4.3. Este Tribunal de Casación, ha advertido ciertamente, tal y como alega el recurrente, que el testimonio del señor Juan Francisco Chalas, no fue admitido como prueba por el juez de la instrucción y, por tanto, no fue incorporado ni acreditado al proceso, al no pasar por el tamiz de legalidad, utilidad, pertinencia y suficiencia durante la audiencia preliminar, sino, que el Ministerio Público lo incorporó al caso, en el momento de la presentación de sus pruebas en la etapa de juicio. De ahí que, contrario a los razonamientos expuestos por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte a qua, tal situación no se puede calificar como una omisión o un simple error material por parte del juez de la instrucción. En consecuencia, la admisión y escucha del referido testigo por parte del tribunal de juicio, resulta violatoria al debido proceso de ley en perjuicio del imputado hoy recurrente.

4.4. Que, en tal sentido, el artículo 69 de nuestra Carta Magna, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, dispone: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. 8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley Garantías que han sido violentadas en el caso que nos ocupa, toda vez que el señor Juan Francisco Chalas, no fue admitido en la audiencia de validación de las pruebas, y por tanto su audición ante el tribunal de juicio resultó violatorio al derecho de defensa del goza todo procesado.

4.5. Resulta importante destacar, que tras el estudio de las piezas que conforman el presente caso, no se advierte que el Ministerio Público como ente acusador, haya hecho uso de las prerrogativas que le confiere el artículo 305 de nuestra norma procesal penal, en combinación con el párrafo primero del artículo 303 de la misma norma, en lo relativo a los incidentes y excepciones, a los fines de poder subsanar la omisión por parte del juez de la instrucción en relación a no admisión del testigo Juan Francisco Chalas en el auto de apertura a juicio; inobservancia que no puede ir en detrimento del imputado parte recurrente en casación.

4.6. Que al haberse demostrado la violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva en contra del imputado hoy recurrente, procede acoger el primer medio planteado y, en consecuencia, excluir como prueba del proceso, el testimonio del señor Juan Francisco Chalas, así como también el valor probatorio dado por el tribunal de juicio; sin que esta exclusión afecte la decisión confirmada por la Corte a qua, puesto que las demás pruebas valoradas en el proceso son suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado en la comisión de los hechos juzgados.

4.7. En el segundo medio invocado el recurrente alega como primer aspecto, que le fue planteado a la Corte a qua que el tribunal de juicio motivó su sentencia condenatoria de manera infundada y desacertada, toda vez que los medios de pruebas carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable, destruyeran su presunción de inocencia, por contar con una única testigo supuestamente presencial, a saber, señora Juana Coplín, quien por demás es víctima y, por tanto, parte interesada; por lo que a su entender, dicha Alzada confirmó una sentencia viciada en cuanto a la valoración probatoria de la referida testigo, por contravenir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

4.8. Ante el cuestionamiento del recurrente, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es, con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.9. Que del estudio de la sentencia ahora impugnada, se advierte que el recurrente no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte a qua dio por establecido que el tribunal de juicio valoró cada uno de los elementos de pruebas sometidas al contradictorio, respetando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de la experiencia, que la señora Juana Coplín, se trató de una testigo presencial y directa, que identificó e individualizó de manera clara al imputado recurrente, Cramuel Hipólito Delgado, señalándolo como la persona principal que dirigía la comisión del delito; precisando los juzgadores de segundo grado, que si bien es cierto esta testigo manifestó que el hecho ocurrió en la nocturnidad, no es menos cierto es, que la misma pudo apreciar el rostro de los involucrados, señalando de manera concreta e indubitable que el imputado hoy recurrente en compañía de otra persona, fue quien penetró a su casa en altas horas de la noche y, que además de agredirla física y sexualmente, le sustrajo sus pertenencias; de ahí la contundencia del testimonio de la señora Juana Coplín para probar los hechos, puesto que tal y como pudieron apreciar los tribunales inferiores, su declaraciones encierran una convicción lógica, de la cual se extrae con claridad la responsabilidad del hoy recurrente.

4.10. Además, se verifica, que la Corte a qua en relación al testimonio de la señora Juana Coplín, puntualizó que la misma se corrobora con los demás elementos de pruebas, tales como el certificado médico que establece los golpes y las heridas curables en un periodo de 12 días, que le fueron inferidas a la referida señora; que, en tal sentido, la Corte consideró que la valoración realizada por los jueces de primer grado al momento de ponderar la testigo, fue suficiente y contundente para retener la responsabilidad penal del imputado.

4.11. En relación al alegato de que la testigo Juana Coplín es víctima del proceso y, por ende, parte interesada, es preciso resaltar además de lo señalado por la Alzada de que no se probó previo a la comisión de los hechos que la misma haya tenido algún tipo de animadversión en contra del recurrente para inculparlo, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que carezca de un móvil o animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, la persistencia incriminatoria, un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que lo acompañen, aspectos que han sido evaluados en la especie al momento de ponderar las declaraciones de la señora Juana Coplín, las cuales aunadas a otros elementos de prueba, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado recurrente.

4.12. Que en ese contexto, se impone destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada; por lo que procede desestimar la queja analizada.

4.13. Asimismo, cuestiona el impugnante en el segundo aspecto del segundo medio que se examina, que la Corte a qua debió manifestar por modus propio por qué las declaraciones de la señora Juana Coplin fueron certeras o no, por lo que a su juicio, obviaron lo establecido en las disposiciones y convenciones sobre lo que es el derecho al recurso, que indica que el tribunal de segundo grado debe hacer una valoración propia, de manera integral y armónica de todas las pruebas.

4.14. Que, en relación a lo alegado, es importante destacar, que es atribución de la Corte de Apelación verificar si las pruebas fueron apreciadas de manera correcta, y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.15. En ese sentido, es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación es conocer el juicio a la sentencia y a la valoración probatoria que hizo el tribunal de juicio, no a los hechos ni a las pruebas, a los fines de verificar, comprobar o constatar, si dicha apreciación se hizo sobre la base de un error jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso que nos ocupa, por lo que carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que los jueces de la Corte debieron valorar de modus propio las pruebas de una manera conjunta y armónica; que, así las cosas, lo alegado por el recurrente carece de fundamento y, por tanto, se rechaza.

4.16. Como otro aspecto dentro de su segundo medio de casación alega el recurrente, que la Corte a qua no se detuvo a analizar los puntos señalados en el recurso, sino que dio una motivación y respuesta genérica e infundada. Que, en ese tenor, debemos establecer, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.17. Que, en el sentido de lo anterior, tal y como se puede verificar en los fundamentos expuestos por la Corte a qua y transcritos en el apartado 3.1 de la presente sentencia, contrario a lo invocado por el recurrente, dicha Alzada le dio respuesta de manera motivada a los reclamos invocados en su recurso de apelación, excepto lo relativo a la audición del testigo Juan Francisco Chalas, el cual no fundamentó de manera correcta, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia.

4.18. En esas atenciones, es preciso acotar que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de

justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes, que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos, todo lo cual fue cumplido por la Corte a qua; por tanto, se rechaza el argumento invocado y con ello el segundo medio del recurso.

4.19. Que, por economía procesal y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declara con lugar de manera parcial, el recurso de casación que nos ocupa, y procede sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, a dictar propia sentencia en el aspecto señalado en el primer medio del recurso, relativo a la exclusión del testigo Juan Francisco Chalas.

4.20. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las mismas, por incumplimiento de formalidades en algunos aspectos puestos a cargo de los jueces.

4.21. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por el imputado Cramuel Hipólito Delgado, en contra de la Sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00353, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Casa por vía de supresión, única y exclusivamente en cuanto a la exclusión del testimonio del señor Juan Francisco Chalas; rechazando los demás aspectos impugnados en el referido recurso.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.